DIARIO OFICIAL

SECRETARIA DE GOBERNACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: AGUSTIN HARO y T.

Registrado como articulo de 2a. clase, en el año de 1884.

le esta

de esta servi-

deben

intidad consta

l. Cny

lon

112

50.

MEXICO, LUNES 31 DE AGOSTO DE 1925

TOMO XXXI

NUM. 53

SUMARIO

Pág.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

1	
Solicitud presentada por el señor Mucio Navarro, pa	-
ra la explotación de la pesca, en aguas del Es	-
tado de Sinaloa	. 127
Soffettud presentada por el señor Primitivo Téllez	
para aprovechar en riego, aguas del río l'ilón	•
en el Estado de Nuevo León	. 127
Solicitud presentada por el señor Ing. Angel Carci:	ì
l'eña, para aprovechar en el servicio de agua	L
potable de la ciudad de Jalapa, aguas del arroye)
Tejocote A o Tejocote del Norte, en el Estade)
de Veracruz	. 127
Solicitud presentada por el señor Ing. Angel García	L
Peña, para aprovechar en el servicio de agua	ı.
potable de la ciudad de Jalapa, aguas del arroye)
Piedra Pintada, en el Estado de Veracruz	127

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY creando el "Banco de México".

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que Me hallo investido en el ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir la siguiente LEY QUE CREA EL "BANCO DE MEXICO"

CAPITULO I

De la Constitución del "Banco de México" como Sociedad Anónima

ARTICULO 10.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 Constitucional, se constituirá una Sociedad Anónima cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos a las siguientes bases:

I.-La denominación será: "Banco de México".

II.—El domicilio de la Sociedad será la ciudad de México. El Consejo podrá establecer sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

III.-La duración de la Sociedad será de treinta

años, pudiendo prorrogarse este plazo con los requisitos que al efecto establezcan los estatutos.

IV.—El capital de la Sociedad será de (\$100.000,000.00) cien millones de peses, oro, y podrá aumentarse en los términos que establezena la escritura social y los, estatutos. Este capital estará representado por acciones precisamente nominativas con valor nominal de cien pesos cada una. Las acciones se dividirán en dos series: la serie "A" que tendrá en todo tiempo, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social, deberá ser siempre integramente pagada, sólo podrá ser suscrita por el Gobierno de la República, será intransmisible y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza ni los derechos que en esta Ley se le confieren; y la serie "B" que podrá ser suscrita por el Gobierno Federal o por el público.

V.—El Gobierno Federal podrá suscribir acciones serie "B" haciendo una exhibición inicial del diez por ciento, a reserva de efectuar las exhibiciones posteriores en los términos que señalen los estatutos. Cuando el público suscriba acciones serie "B" deberá bacerse la exhibición total de esas acciones.

El Gobierno Federal no podrá retirar del Banco has cantidades que correspondan como utilidades a las acciones serie "A", mientras no estén integramente pagadas las acciones serie "B", que haya suscrito o que le pertenezcan. El propio Gobierno Federal podrá ensjenar las acciones serie "B" que suscriba o que le pertenezcan, al precio que para ellas resulte del último balance practicado o al precio de cotización en la Bolsa, cuando este precio sea mayor. Al hacer alguna enajenación de acciones serie "B" en los tárminos de este artículo, el Gobierno Federal entregará al Banco de México, a fin de que éste haga la inscripción relativa en su registro, el importe de las exhibiciones que estuvieren pendientos para que dichas acciones queden integramento pagadas.

La escritura constitutiva y los estatutos determinarán la forma en que deba hacerso la suscripción de acciones, así como los derechos que a ellas corresponden y la manera de computar los votos de los accionistas en las asambleas generales, debiendo ser proporcionales al capital exhibido todos los dividendos, reembolsos o devoluciones que la Sociedad acuerde.

VI.-El objeto de la Sociedad será:

A .- Emitir billetes.

B.-Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa del intorés.

C.—Redescontar documentos de carácter genuinamente mercantil.

D.—Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal.

E.—En general, con las limitaciones de esta Ley, efectuar las operaciones bancarias que competan a los Bancos de depósito y descuento.

VII.—La Administración de la Sociedad estará å cargo de un Consejo de Administración integrado por cinco Consejeros que nombrará la serie "A" y por cuntro Consejeros que nombrará la serie "B". Lo serie "A" podrá recusar hasta tres Consejeros de la serie "B" y la serie "B" podrá recusar hasta cuatro Consejeros de la serie "A". La recusación se hará en los términos que señale la escritura constitutiva de la Sociedad.

Además de los Consejeros propietarios, habrá cinco Consejeros supleutes, de los que tros serán designados por la serie "A" y dos por la serie "B". Para cada Sucursal, según su importancia, el Consejo de Administración nombrará un Consejo Consultivo compuesto de cinco o de tres miembros.

La vigilancia de la Sociedad se confiará a dos Comisarios que serán nombrados por la serie "B".

VIII.—Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración y de los Consejos Consultivos, personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios o comerciales.

IX.—En uingún caso podrán ser Consejaros ni ${\rm Co}_{\mbox{-}}$ misarios:

A.—Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la Ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.

B .- Los funcionarios y empleados públicos,

C.—Dos o más personas que tengan entre si parentesco de afinidad o de consauguinidad hasta en tercer grado.

D.—Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración, o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil.

E.--Dos o más sociedad en nombre colectivo o en comandita simple.

F.---Las persona que tengan litigio pendiente con el Banco.

X.—La remuneración de los Consejeros será de cincuenta pesos por cada Junta a que asistan, sin que tal remuneración exceda de trescientos pesos mensuales cualquiera que sea el número de juntas a que asistieren. Percibirán, además, la participación en las utilidades del Banco, que señala el inciso XIII. Los miembros de los Consejos Consultivos percibirán una remuneración de veinticinco pesos por cada sesión a que asistan, sin que la remuneración exceda de ciento cincuenta pesos mensuales, sea qual fuere el número de sesiones a que asistieren. Percibirán, además, una participación en las utilidades que obicuga la sucursal respectiva en los términos y proporciones que señalo el Consejo de Administración.

NI.—Será facultad indelegable del Consejo de Administración, resolver sobre todos los asuntes referentes a emisión y circulación, sobre las operaciones de redescuento en la matriz o en las sucursales, y sobre la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos. El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno y en los términos que señalan los estatutos, la comisión o comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la Sociedad. En todo caso el Consejo deberá designar una Comisión ejecutiva que podrá resolver, a reserva de que el Consejo ratifique sus acuerdos, sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la negociación.

NH.—Los Consejeros garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de cien acciones de la serie "B"; y cada Comisario con el de cincuenta acciones de la misma serio.

XIII.—Las utilidades se distribuirán en la siguiente forma:

A.—Se separará un diez por ciento para el fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar cuando menos un ciento por ciento del capital social.

B.-So separará la cantidad necesaria para cubrir

a le sobi

> rio emi:

tific los

los los e

de 4

bille exist o ex oro i tidad depo: los ei co te reme mino

sin q al In emisi teced rosett deral.

tranje I tenta

deros I los Ea

I. crédite no po se lles cn est

entera drá es blico; Estado birlos go de bidas.

L. que los

tos y s

valor r

l Connsulti-

os Co-

ejo de rsonas nia en

ni Co-

1 puese deba incia u

paren-

formen pleados

dad en

≠con el

de cinque tal nsuales stieren, des del de los sión de sin que es mente asis-las utitientstra-

de Aderentes
redesla contos que
pesos.
su sela cotención

caso el

iva que

que sus

marcha

ejo cou "B"; y la mis-

3iguien-

l fondo nos un

enbrit

a los accionistas un dividendo hasta de seis por ciento sobre el capital exhibido.

C.—El resto se distribuirá en la siguiente forma: a.—Un cincuenta por ciento corresponderá al Era-

a.—Un cincuenta por ciento corresponderá al Erario Féderal, como compensación por el privilegio de emisión concedido al Bauco.

b.—Hasta un diez por ciento se aplicará como gratificación a los empleados y funcionarios del Banco, en los términos que acuerde el Consejo de Administración.

c.—Hasta un cinco por ciento se distribuirá entre los Consejeros, de conformidad con lo que establezcan los estatutos.

d.—El excedente, a juicio de la Asambiea General de Accionistas, se distribuirá como dividendo adicional o se llevará a un fondo especial de previsión.

CAPITULO II

De la Emisión de Billetes

ARTICULO 20.—El Banco de México podrá emitir billetes por una suma que no excederá del doble de la existencia oro en Caja, en barras o monedas nacionales o extranjeras, a razón de setenta y cinco centígramos oro puro por peso, deduciendo de esta existencia la cantidad necesaria, conforme a la Ley, para garantía de los depósitos. Se computarán como existencia en Caja, para los efectos de este artículo, los depósitos oro que el Banco tenga constituidos en Bancos en el extranjero y las remesas oro que en barras o en numerario tenga en camino el Banco.

ARTICULO 30.—Ninguna emisión podrá hacerse sin que conste de vista a un Comisario de la Sociedad y al Inspector de la Comisión Nacional Bancaria, que la emisión está dentro de los limites del artículo que antecede, y sin que la Oficina Impresora de Estampillas reselle los bilietes con la contraseña del Gobierno Federal.

ARTICULO 40.—La emisión sólo podra hacerse: I.—En cambio de monedas de oro nacionales o extranjeras.

II.—En cambio de lingotes de oro, a razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por peso.

III.—En cambio de giros de primer orden, pagaderos a la vista y en oro sobre el exterior.

IV.—En el redescuento que el Banco practique con los Bancos Asociados con efectos pagaderos en oro.

Los billetes que reingresen al Banco en pago de créditos a su favor, o en cambio de efectivo o de giros, no podran ponerse nuevamente en circulación sin que se llenen los requisitos que para la emisión se señalan en este artículo.

ARTICULO 50.—Los billetes serán de circulación enteramente voluntaria, y por tanto, en ningún caso podrá establecerse como forzosa su admisión para el público; pero el-Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, estarán obligados a recibirlos ilimitadamente por su valor representativo en pago de impuestos y de todas las sumas que les fueren debidas.

Los Estatutos dei Bauco fijarán los datos y firmas que los billetes deban contener, así como su ralor.

ARTICULO 60.—Los billetes no devengarán réditos y serán imprescriptibles.

ARTICULO 70.—Los billetes serán pagados por su valor nominal, al portador, en oro, a su presentación en

la matriz del Banco y en las sucursales; pero éstas sólo estarán obligadas a reembolsar en efectivo los billetes que hubieren puesto en circulación con su resclio, debiendo pagar en letras a la vista, giradas sobre la Matriz, sin gasto alguno para el beneficiario, los billetes que la matriz o las otras sucursales hubieran emitido. Los billetes deteriorados se pagarán aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles, la numeración, la serie, el valor y, cuando menos, dos de las firmas correspondientes.

ARTICULO 80.—La falta de pago de un billete producirá acción ejecutiva, previo requerimiento hecho aute Notario, y salvo el caso de que el pago se niegue por falsedad del billete, pues entonces se estará a la resolución judicial que proceda. La falta injustificada de pago de un billete, poudrá al Banco en estado de quiebra.

ARTICULO 90.—En caso de liquidación del Banco, será excluida de la masa la cantidad necesaria para cubrir el valor de los billetés en circulación, los que gozarán para su reembolso del privilegio establecido en la fracción XII del artículo 999 del Código de Comercio. Si en la liquidación no hubiere bienes bastantes para pagar el importe de los billetes en circulación, el Gobierno Federal será respônsable por la diferencia.

CAPITULO III

De la Regulación de la Circulación Monetaria y de las Operaciones con el Gobierno Federal

ARTICULO 10.—El Banco de México ejercerá las siguientes funciones:

I.—Llenar los fiucs que expresa el artículo 32 de la Ley de 25 de marzo de 1905.

II.—Resolver que se acuñen las monedas destinadas a la circulación, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

III.—Comprar barras o cospeies de oro, plata, níquel o bronce, para destinarlos a la acuñación.

IV.—Recibir de la Casa de Moneda toda la moneda que acuñe, y en su caso, ponerla en circulación.

V.—Retirar de la circulación, directamente o por medio de las Oficinas Federales que señale la Secretaría de Hacienda, las monedas que deban reacuñarse.

VI.—Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal o conservarse en el fondo regulador.

VII.—Administrar el fondo regulador de que hablau los artículos 27 a 31 de la Ley de 25 de marzo de 1905, y disponer de dicho fondo en las operaciones bancarias y de cambio de moneda que sean pertinentes para la estabilidad del tipo de cambio sobre el exterior y para la satisfacción de las necesidades de la circulación monetaria en el interior de la Republica.

La parte del fondo regulador a que esté inciso se refiere, que no sea necesaria para regular la circulación o el tipo de cambio, podrá invertirse en operaciones a plazo improrrogable no mayor de sesenta días, con dos firmas de notoria solvencia o con garantía prendaria.

Se llevara contabilidad por separado de las operaciones que cou el repetido fondo se practiquen.

VIII.—Representar todos los derechos y obligaciones de la Comisión Monetaria, S. A., como sucesora de la antigua Comisión de Cambios y Moneda.

ARTICULO 11.-La mitad de las utilidades que se

deriven de la inversión del fondo regulador de la mone- la cual resulten responsables para con dicho Banco, cuanda, a que se refiere el artículo anterior, corresponderá do tengan gravadas en cualquiera forma las acciones al Banco. La otra mitad, así como la totalidad de los serie "B" que hayan suscrito en cumplimiento del araprovechamientos que resulte de la acuñación de la mo- tículo anterior, ni podrán gravar ni enajenar dichas acneda, se destinará a aumentar el fondo regulador ya ciones, mientras tengan pendiente con el Banco alguna mencionado o a desmonetizar en las proporciones que obligación. Tampoco podrán disponer del depósito que el Consejo acuerde en vista de las necesidades de la cir- hayan constituido en los términos del artículo anterior. culación monetaria.

ARTICULO 12.-El Banco de México será el depositario de todos los fondos de que el Gobierno Federal no hiciere uso inmediato; se encargará igualmente de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno, del servicio de la Deuda Pública en el interior y en el exterior y será su Agente para todos los cobros o pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público.

Deberán hacerse en el Banco de México los depósitos que en efectivo, títulos o valores debau constituirse conforme a las leves, disposiciones o contratos de autoridades federales.

ARTICULO 13.-Los servicios que el Banco preste al Gobierno Federal, serán compensados en los términos del Convenio que al efecto celebre el Banco con la Secretaría de Hacienda. La compensación no excederá de un cuarto por ciento sobre cada operación. El Banco no percibirá compensación alguna por la concentración de fondos del Gobierno dentro de la República.

CAPITULO IV

Del redescuento y de las operaciones con los Bancos Asociados

ARTICULO 14.-Los Bancos y Establecimientos Bancarios organizados, de acuerdo con la Ley General relativa y que, previa comprobación de su buen estado financiero, sean autorizados al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrán hacer operaciones de redescuento con el Banco de México si suscriben o adquieren acciones serie "B" por una cantidad no menor del seis por ciento de su capital social y de sus reservas.

Cuando alguno de los Bancos o establecimientos a que este artículo se refiere, solicite asociarse al Banco de México y no encuentre en el mercado el número necesario de acciones para cubrir la suscripción mínima que debería hacer, de acuerdo con el parrafo que ante-· cede, podrá dársele carácter de Asociado para los fines del redescuento si deposita en oro en el Banco de México el valor de las acciones que debería suscribir, calculando este valor al precio que para tales acciones resulte del último balance aprobado.

En caso de que los Bancos y establecimientos bancarios a que este artículo se refiere, aumenten su capital o sus reservas, aumentarán en proporción el número de sus acciones del Banco de México o el depósito que menciona el párrafo anterior.

En caso de que reduzcan su capital o sus reservas, podrán retirar el número correspondiente de acciones o la parte proporcional de su depósito.

Los Bancos y establecimientos bancarios mencionados en este artículo, se designarán con el nombre de Bancos Asociados.

celebrar con el Eauco de México ninguna operación por documentos que se redescuenten.

a menos que adquieran las acciones correspondientes.

En caso de aumento del capital del Banco de México, los Bancos a que se refiere el párrafo segundo del artículo que antecede, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan hasta integrar el número que deban suscribir...

ARTICULO 16 .-- Además de los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Bancos Asociados deherán conservar en depósito, en oro, en el Banco de México un diez por ciento del importe total de sus depósitos.

La cantidad depositada, se computará en su totalidad como parte de las reservas que el Banco depositante deba tener en cumplimiento del artículo 69, fracción I, de la Ley General de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 17 .- Las operaciones de redescuento se sujetarán a las siguientes bases:

I.-Sólo se redescontarán efectos a la orden procedentes de operaciones genuinamente comerciales, pagaderos en oro y con vencimiento a un plazo no mayor de noventa días, a contar de la fecha del redescuento.

II .-- No podrán hacerse redescuentos con un Banco Asociado mientras éste tenga pendientes, con una misma persona o Sociedad, opéraciones que aislada o conjuntamente importen más del diez por ciento del capital y reservas del Banco Asociado, o del quince por ciento de dichos conceptos, según se trate de operaciones en descubierto o con garantía prendaria.

Los Bancos Asociados se obligarán con el Banco de México a no efectuar con una sola persona o sociedad, operaciones que excedan de los límites marcados en el inciso que antecede, mientras tengan pendiente con dicho Banco de México, alguna operación de crédito.

III.-No podrán redescontarse créditos refaccionarios ni hipotecarios.

IV.—El redescuento de efectos garantizados con prenda, sólo podrá efectuarse cuando estén satisfechos los requisitos que marcan los artículos 24 y 25 de esta Ley.

V .- El monto total de las operaciones de redescuento que la Institución practique con cada Banco Asociado, no excederá del veinticinco por ciento del activo Hquido comprobado de ese Banco, cuando se trate de efectos sin colateral, ni del cincuenta por ciento cuando los efectos tengan colateral bastante.

Cuando por circunstancias especiales lo acuerde así el Consejo de Administración, por voto cuando menos de siete de sus miembros, podrán excederse los límites senalados. En ningún caso el redescuento con cada Banco Asociado, podrá ser mayor del diez por ciento del capital exhibido del Banco de México.

VI.-El tipo de redescuento para cada clase de efectos redescontables, deberá ser, por lo menos, inferior en dos puntos al tipo que el Banco apruebe para las operaciones directas relativas que celebre con el público o con otros Bancos; o, a elección del Consejo, dos ARTICULO 15.—Los Bancos Asociados no podrán puntos inferior, por 10 menos. al tipo pactado en los

o, cuancciones del arhas acalguna ito que nterior, intes. de Méndo del uscribir

que se Asociael Bande sus

el nú-

deposi-9, fracdito. tento se

en proles, pamayor tento. 1 Banco na mis-

na miso conel capior cienraciones;

anco de ociedad, os en el con diito. acciona-

los con isfechos de esta

Asociaetivo líde efecndo los

erde así enos de ites se-Banco el capi-

le efecinferior ara las públijo, dos en los ARTICULO 18.—También podrá el Banco de México efectuar con los Bancos Asociados, las operaciones que a continuación se expresan, siempre que en conjunto no excedan, para uno de dichos Bancos, del cinco por ciento del capital exhibido del Banco de México, ni que sumadas a las operaciones de redescuento, asciendan a más del dece y medio por ciento del capital exhibido del propio Banco.

I.—Descontar las aceptaciones de los Bancos Asociados cuando el endoso provenga de persona distinta del girador.

II.—Abrir a los Bancos Asociados créditos en cuenta corriente con garantía de títulos, efectos comerciales o valores en los términos del artículo 24.

III.—Hacer anticipos a los Bancos Asociados sobre el valor de las letras documentarias de cambio que dichos Bancos le endosen para su cobro.

IV.—Descontar los Bonos de Caja que emitan los Bancos Refaccionarios, Agrícolas e Industriales asociados y los Bonos de prenda que expidan los Almacenes Generales de Depósito, también asociados.

V.—Las demás operaciones bancarias que sean procedentes con arreglo a lo expuesto en el Capítulo V.

ARTICULO 19.—Los Bancos Asociados proporcionarán al Banco de México, cuando éste lo requiera y tengan con él operaciones de crédito pendientes, los datos necesarios para la estimación de su estado financiero.

ARTICULO 20.—El Consejo de Administración publicará el tipo que señale para el descuento y establecerá tipos especiales de comisión para los cobros, situaciones y demás servicios que preste a los Bancos Asociados.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 21.—El Banco de México podrá efectuar las operaciones bancarias que competen a los bancos de depósito y descuento.

ARTICULO 22.—Se prohibe al Banco de México:

I.—Hacer préstamos al Gobierno Federal por cantidades mayores del diez por ciento del capital exhibido.

II.—Hacer préstamos a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos.

III.—Hacer operaciones reservadas a los Bancos hipotecarios, refaccionarios, agrícolas o industriales.

IV.—Conceder créditos en cuenta corriente salvo lo dispuesto en el artículo 18.

V.—Hacer operaciones de préstamo o descuento, salvo lo establecido para los Bancos Asociados, sin garantía prendaria bastante o sin tres firmas de notoria solvencia e independientes entre sí.

VI.—Hacer préstamos o descuentos a plazo mayor de noventa días.

VII.—Conceder prórrogas de los plazos pactados en las operaciones que no tuvieren colateral bastante o renovar los documentos respectivos, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración por voto de siete de sus miembros cuando menos.

No se concederá en esos casos más de una prórroga, ni se admitirá más de una renovación de documentos sin que el deuder amortice, per lo menos, el cincuenta por ciento de su obligación.

VIII.—Hacer préstamos a personas que radiquen fuera de la República, salvo el caso de que dichas personas tengan negociaciones establecidas en el país o que las operaciones relativas se hagan con garantía prendaria.

IX.—Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con el Banco, por cautidades que excedan de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), con excepción de las operaciones de redescuento, de las que se convengan con los Bancos Asociados en los términos del Capítulo IV, o de aquellas que sean aprobadas por siete, cuando menos, de los miembros del Consejo.

X.—Aceptar responsabilidades directas q indirectas de una misma persona por operaciones que aisladamente o junto con otras que les sean conexas, excedan del cinco por ciento del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de esta prevención las operaciones con los Bancos Asociados respecto a las cuales regirá lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

XI.—Aceptar en prenda mercancías, objetos, o derechos reales establecidos sobre bienes raíces.

XII.—Aceptar o pagar libranzas en descubierto y pagar o certificar cheques en iguales condiciones. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso el pago de los cheques o libranzas mediante los cuales dispongan los Bancos Asociados de los créditos que les hayan sido concedidos en cuenta corriente.

XIII.—Estipular con sus deudores intereses penales a un tipo superior a la cuarta parte del tipo a que se haya convenido la operación o intereses penales a un tipo mayor del dos por ciento anual, cuando se trate de operaciones que no causen interés antes de ser exigibles.

XIV.—Dar en prenda su cartera o sus billetes o contraer obligación alguna sobre ellos.

XV .- Hipotecar sus propiedades.

KVI.—Invertir en la instalación de sus oficinas y en la adquisición de bienes innuebles para su uso, una suma mayor del seis por ciento de su capital exhibido.

XVII.—Tomar en firme o hacer inversiones en títulos o valores no cotizados en las bolsas oficiales y que no hayan pagado dividendos corrientemente durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda hacer la operación. En todo caso, las inversiones en títulos o valores no excederán del cinco por ciento del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso, las inversiones que el Banco haga para el fomento del crédito en la República, suscribiendo acciones de otras instituciones nacionales de crédito, en cuyo caso y siempre que las acciones que adquiera, no representen más del diez por ciento del capital de las instituciones relativas, podrá invertir hasta un cinco por ciento de su capital exhibido, previo el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y con la aprobación de siete Consejeros, por lo menos.

ARTICULO 23.—El Banco de México sólo podrá aceptar constitución de hipotecas a su favor, en los casos en que para garantía de créditos ya otorgados sea necesario hacerlo a juicio de siete de los Consejeros, cuando menos, y a condición de que dichas hipotecas venzan en un plazo no mayor de dos años. El Banco no podrá renovar la operación ni dar nuevas prórrogas a sus deudores, una vez vencido el plazo de los créditos hipotecarios aceptados conforme a este artículo, y debe-

rá ejercer sus derechos procediendo a hacer desde lueso efectiva la garantía hipotecaria.

ARTICULO 24.-Las operaciones con garantía prendaria que no consista en valores cotizados en holsas oficiales, se efectuarán previo avalúo que de la prenda practiquen dos peritos de reconocida competencia, nombrados por los Consejos de Administración o Consultivos. El valor de la prenda deberá ser, por lo menos, veinticinco por ciento nayor que el importe de la obligación, cuando se trate de Bancos Asociados, o cincuenta por ciento mayor que la obligación en los demás casos. Si el valor de los bienes o efectos dados en garantía, disminuye de manera que sólo baste a cubrir el importe de la obligación y un quince por ciento o un veinticinco por ciento más, respectivamente, según se trate o no de Bancos Asociados, el deudor estará obligado a mejorar su garantía de acuerdo con este artículo, en el término de veinticuatro horas, bajo pena de darse por vencida y hacerse exigible anticipadamente la obligación, pudiendo el Banco proceder en los términos del artícu-

ARTICULO 25 .- Las operaciones con garantía prendaria, salvo el caso de cuentas corrientes a que se refiere la fracción II del artículo 18, se efectuarán en la forma de anticipos sobre los títulos o valores que se ofrezcan como colateral. En consecuencia, al documentarse la operación, se harán los endosos o inscripciones y se efectuarán todas las formalidades necesarias para que el Banco adquiera los derechos y acciones del deudor, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el mismo deudor pague al Banco en la fecha del vencímiento de su obligación.

ARTICULO 26. - Vencido el plazo de un crédito constituido con garantía prendaria, el Banco podrá vender los bienes dados en prenda, por medio de un Corredor titulado, o en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, al precio corriente del mercado local el día en que la venta se realice. Si del producto de la venta y después de cubierto el crédito del Banco, resultare algún excedente, lo conservará el propio Banco a disposición del deudor.

ARTICULO 27 .- Cuando fuere necesario que el Banco admita o se adjudique en pago de sus créditos cualquiera clase de bienes raíces o derechos reales, mercancias, establecimientos mercantiles, industriales o agricolas, estará obligado a venderlos a la mayor brevedad. y si transcurrido un año de la adquisición no se realiza la venta, los sacará a remate conjuntamente o en lotes, salvo que por circunstancias especiales, la Secretaria de Hacienda autorice la prórroga del plazo antes dicho.

ARTICULO 28 .- Los crédites constituidos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sebre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios debidamente registrados.

ARTICULO 29 -Las sociedades y empresas de servicios públicos, deberán conservar en el Banco de México los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados.

ARTICULO 30.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá derecho de vetar las resoluciones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo que determinen la escritura constitutiva y los estatutos, en ran expresar, con especificación de las respectivas mo-

soluciones puedan afectar el equilibrio económico de la República:

A .- Cuando se resieran a inversiones en valores extranjeros o a depósitos constituidos en el exterior.

B.—Cuando se refieran a nuevas emisiones, aunque éstas se encuentren dentro de los límites legales.

C .- Cuando se refieran a operaciones que el Banco deba realizar en ejercicio de las facultades a que se contrae el artículo 10.

D.—Cuando se refieran a operaciones relacionadas con la Deuda Pública o con los títulos respectivos.

ARTICULO 31.-Al expirar el plazo señalado en el inciso III del artículo 10., tendrá el Gobierno Federal derecho para adquirir las acciones serie "B," al precio que para ellas resultare del último balance aprobado.

ARTICULO 32 .- Al efectuarse la liquidación definitiva de la Sociedad, ésta entregará al Gobierno Federal el importe de los billetes que no hayan sido presentados para su cobro, quedando responsable el propio Gobierno del pago de dichos billetes.

ARTICULO 33. - El Banco deberá publicar mensualmente un balance, comprendiendo cuando menos los datos siguientes:

En el Activo:

I.—Capital no exhibido.

II.-Existencia en numerario, con expresión de especies.

III .- Titulos o valores inmediatamente realizables.

IV.-Inversiones, con expresión de su naturaleza.

V.-Redescuentos.

VI .- Anticipos sobre giros y letras al cobro.

VII.-Deudores en cuenta corriente.

VIII.—Descuentos.

IX.—Préstamos sobre prenda.

X.-Operaciones a cargo del fondo regulador de la moneda.

XI .- Deudores diversos. .

XII .- Inmuebles.

XIII .- Impersonales.

En el Pasivo:

I.—Capital social.

II.-Fondo de reserva. III.-Fondo de previsión.

IV.—Circulación.

V.—Fondo regulador de la moneda.

VI.-Depósitos a menos de treinta días vista, con expresión de los que ganen interés.

VII.-Depósitos a más de treinta dias vista, con expresión de los que ganen interés.

VIII.—Depósitos constituidos según el artículo 29, con expresión de los que ganen interés.

IX.-Depósitos constituidos en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14...

X.—Depósitos constituidos conforme al articulo 16.

XI .- Acreedores en cuenta corriente.

XII.—Acreedores diversos. . .

XIII .- Impersonales.

Además de los precedentes datos, los balances debelos siguientes casos y siempre que a su juicio dichas re- nedas, el movimiento de compra y venta de giros sobre čш tab

eI.

mc

ya.

bal

rati

lan

tad

dri

de

ODE

car

one

sei

nie

hac

ren

rac

doi

per

de

del

la :

dei

vis.

por pai cia

has

pré

cer esta

pú) nor elis

deb fed

de

CA

ãe

'na

de la

∶es ex-

unque

Banco

e con-

madas

en el

ederal Precio

do. 1 defi-

Fede-

resenio Go-

men-

tos los

ón de

tables. caleza.

lor de

a, con

t, con lo 29,

terés. to de

rtícu-

debe-

m0sobre el exterior, el importe de los depósites en el extranjero y el de inversiones en valoras extranjeros, así como el monto de esta clase valores que en el curso del mes hava comprado o vendido el Banco.

ARTICULO 34.-El Banco publicará anualmente su balance general y una memoria de sus operaciones durante el ejercicio social relativo.

ARTICULO 35 .- Los balances mensuales y el balance anual del Banco, serán certificados por peritos contadores de reconocida competencia.

ARTICULO 36 .- Los Consejeros del Banco no podran hacer operaciones por las cuales resulten deudores de la Institución. El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento, aunque de ellas resulte mercantilmente obligado alguno de los Consejeros, si tales operaciones son aprobadas por unanimidad en el Con-

ARTICULO 37 .- Los Gerentes, funcionarios o empleados del Bauco, no podrán en ceso ni forma alguna hacer negocies con el Banco, obligar su firma con éste. representar ante él a ninguna persona, ni celebrar operaciones en virtud de las cuales pudieran resultar deudores de la Institución.

ARTICULO 38.—Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran, la infracción de las disposiciones de esta Ley hará civilmente responsables a los miembros del Consejo de Administración del Danco de México que la autoriceo, y al Gerente o Director que la ejecuteu.

ARTICULO 39.-En todo lo relativo a reservas de depósitos, inspección, y en general en todo lo no previsto especialmente por esta Ley, se aplicará en lo conducente la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

TRANSITORIOS

ARTICULO 10 .- Mientras los Bancos Asociados no hayan suscrito ciento cincuenta mil acciones serie "B." por lo menos, no regirá la prevención contenida en la parte final del luciso V del artículo 22 y, en consecuencia, el Banco no requerirá, para hacer operaciones de préstamo o descuento, sino dos firmas independientes y de notoria solvencia o garantía prendaria, pudiendo hacer estas operaciones con los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

ARTICULO 20 .- Mientras no estén suscritas por el público diez mil acciones serie "B," el Cobierno Federal nombrará los Consejeros que a esta serie corresponden, eligiondo un Consejero de cada una de las ternas que deberán preponerle las Instituciones Bancarias, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras Industriales, y designando una persona que

per sus conocimientos y experiencia, pueda representar a juicio del Secretario de Hacienda; los intereses agrícolas de la Rapública. Cuando el público haya suscrito más de diez mil acciones serie "D," el Cobierno Federal sólo designará tres de los Consejeros que a esas acciones corresponden, eligiéndolos de entre los propuestos en las ternes a que se refiere el párrafo que antecede. Cumdo el público haya suscrito más de cincuenta mil acciones seria "B," el Gobierno Federal sólo nombrará dos de los Consejeros que a esta serie corresponden, de acuerdo con el procedimiento sañalado en el párrafo anterior. Cuando el público haya suscrito más de ochenta mil acciones de la scrie "B," el Gobierno Federal sólo nombrará, en los términos indicados, uno de los Consejeros a que esta serie corresponde, y cuando el número de occiones serie "B" portenecientes al público sea mayor de cien mil, a estas acciones corresponderá la designación de les cuatro Consejeros de la serie "B." Cuando el número de acciones serie "B" suscritas por el púplico no sea mayor de diez mil, uno de los Comisarios de la Sociedad será nombrado por el Gobierno. Cuando más de diez mil hayan sido suscritas o pertenezcan a particulares, ellos harán la designación de los Comisarios.

ARTICULO 30 .- El Secretario de Hacienda y Crédito Público otorgará, en representación del Gobierno Federal, la escritura constitutiva del Banco de México.

ARTICULO 40.-La constitución del Banco de México, Sociedad Anónima, causará el impuesto del Timbre que estableció para las sociedades la Ley General del Timbre de 10. de junio de 1906, en su artículo 14, fracción 96, inciso I, párrafos a, b y c.

ARTICULO 50 .- Quedan derogadas las leyes de 20 de enero de 1923, 24 de diciembre de 1924, que reformó y adicionó el Decreto de 30 de agosto de 1916, y las que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y sa le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintícinco días del mes de agosto de mil novecientos veinticineo.-P. Elías Calles, Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani, Rúbrica.-Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobervación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo No Reelección.

Móxico. 28 de agosto de 1925. - El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda, Rú-

A1 C.....

CANCELACIONES DEL REGISTRO PISCAL DE VARIAS SUNAS UDICADAS EN EL ESTADO DE ZACATE-CAS Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Al margen un sello que dice: Poder Bjecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-Departamento de Impuestos Especiales.-Sección de Minas,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de 19 de julio de 1919, esta Secretaría ha procedido a cancelar el registro fiscal de las minas que a continuación se expresan: